

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/195/2015.

QUEJOSO: SEIR BENÍTEZ BENÍTEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL 123 DE
LUVIANOS, ESTADO DE MÉXICO.

PROBABLES INFRACTORES:

MIGUEL ÁNGEL BENÍTEZ RIVERA,
OTRORA CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
LUVIANOS, ESTADO DE MÉXICO Y
EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN. D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIO: LIC. JOSÉ CAMPOS
POSADAS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintiocho de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con clave PES/195/2015, con motivo de la queja presentada por el ciudadano Seir Benítez Benítez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 123 de Luvianos, Estado de México, en contra del ciudadano Miguel Ángel Benítez Rivera, otrora candidato a Presidente Municipal del mismo municipio, así como del partido que lo postuló, Partido Acción Nacional, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en el citado municipio; y,



RESULTANDO

ANTECEDENTES:

- I. **PROCESO ELECTORAL LOCAL.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral local 2014-2015, para la renovación de Diputados a la Legislatura Local, así como miembros de los 125 Ayuntamientos del Estado de México.
- II. **TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**
 1. **Presentación de la Denuncia.** El día tres de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio **IEEM/CME/123/080/2015**, signado por el ciudadano Salomón Gorostieta Duarte, Presidente del Consejo Municipal Electoral 123 de Luvianos, Estado de México, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el ciudadano Selir Benítez Benítez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Municipal.
 2. **Radicación en el Instituto Electoral del Estado de México.** Por acuerdo de diez de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, determinó radicar la queja, bajo la clave **PES/LUV/PRIMABR-PAN/320/2015/06**; tuvo por señalado el domicilio que menciona y por anunciadas las pruebas que refirió el quejoso y acordó reservar entrar al estudio sobre la admisión de la queja, hasta en tanto contara con todos los elementos necesarios a efecto de determinar lo conducente.

De igual forma acordó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer, autorizando para tal efecto al personal respectivo.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el promovente, dicha autoridad electoral consideró que no se contaba con los elementos de convicción necesarios que permitieran presumir que se estaba causando un daño o afectación irreparable a los actores políticos, a los principios rectores del proceso electoral o a los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente; por lo que se consideró no acordar de inmediato la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito inicial.

3. Admisión de la denuncia. Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por Seir Benítez Benitez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 123 de Luvianos, Estado de México, por la presunta violación a la normatividad electoral, con motivo de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido en el municipio de Luvianos, Estado de México; de igual forma, se ordenó emplazar a los probables infractores, Miguel Ángel Benítez Rivera y al Partido Acción Nacional, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; de igual forma se señaló la fecha para su celebración conforme al artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

4. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El día veintiuno de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo en las instalaciones de la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local Electoral, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar la comparecencia de la Licenciada Lenica García Ávila, en representación del quejoso **Partido Revolucionario Institucional**; la comparecencia del **Licenciado Jesús Chavarría González**, en representación del probable infractor **Partido Acción Nacional**; la incomparecencia

del probable infractor Miguel Ángel Benítez Rivera, otrora candidato a Presidente Municipal de Luvianos, Estado de México, aún y cuando fue debidamente notificado para tal efecto; como se advierte de la cédula de notificación que obra en autos a foja 55 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas aportadas por las partes, mismas que serán descritas en el apartado correspondiente a las pruebas; así mismo, se acordó tener por presentado al Partido Revolucionario Institucional por medio de su representante, de igual forma al probable infractor Partido Acción Nacional, formulando los alegatos que a sus intereses convinieron.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional local.

- 5. Remisión del Expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veinticuatro de agosto de dos mil quince, siendo las veinte horas con seis minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/14412/2015, de fecha veintidós de agosto de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente número PES/LUV/PRI/MABR-PAN/320/2015/06, así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior, se desprende del sello de recepción que al margen del escrito consta, visible a foja 4 del sumario.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

- 1. Registro y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores

bajo el número de clave PES/195/2015; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó acuerdo mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.
3. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de veintisiete de agosto siguiente, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487, del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Seir Benítez Benítez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral 123 de Luvianos, Estado de México, en contra del ciudadano Miguel Ángel Benítez Rivera, otrora candidato a Presidente Municipal del mismo municipio y del partido que lo postuló, Partido Acción

Nacional, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, mediante la colocación de una vinilona en lugar prohibido en el municipio de Luvianos, Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la Denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

En tal sentido, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja presentada inicialmente, debió ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.

Quando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."



Así, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha diez de junio de dos mil quince, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado al derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo a trámite la queja, en fecha cuatro de agosto del año dos mil quince.

TERCERO. Hechos Denunciados. Del escrito de queja presentado por el denunciante **Seir Benítez Benítez**, en lo que interesa, se transcribe lo siguiente:

"...4. Por lo que el suscrito en mi calidad de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Núm. 123 del Instituto Electoral del Estado de México de Luvianos, Estado de México, al realizar un recorrido por diversas calles del Municipio me percaté de la existencia de propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal por la Presidencia Municipal de Luvianos, Estado de México. El cual fue postulado por el Partido Acción Nacional, en dicha propaganda se puede observar que está violando disposiciones establecidas en materia de propaganda electoral como a continuación se describe: Lona de dos metros de largo por uno y medio de ancho se encuentra ubicada en las Instalaciones de la Exposición Ganadera Organismo Descentralizado del Gobierno Federal, con dirección en calle Ing. Salvador Sánchez Colín Núm. 35 Colonia Adolfo López Mateos, C.P. 51440 Luvianos México para mejores referencias hago saber a este órgano electoral que se encuentran a un costado de las Instalaciones de la Policía Estatal y a 20 metros de las instalaciones que ocupa el consejo municipal núm. 123 de Luvianos Estado de México. Con orientación al sur.

De la descripción de los hechos esta honorable autoridad podrá pernotarse de que esta propaganda electoral; infringe EL CAPITULO TERCERO de las campañas Electorales Artículo 262, Fracción V del CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, Que especifica, Que no podrá colocarse fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales,

edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno.

Derivado de lo anterior debo destacar a esta autoridad que los denunciados transgreden de esta manera las disposiciones que para el efecto se han establecido con el objeto de regular el proceso electoral y la actuación de todos los participantes, siendo evidente la intención de los denunciados de obtener una ventaja en el prosaico proceso electoral perjudicando y dejando en estado de desventaja a mi representado.

Es decir incumple a lo dispuesto por nuestra legislación electoral, por lo que se violan los principios de certeza, equidad y legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, al no ajustar su propaganda a lo dispuesto por el artículo 41 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual ordena que: (Sig.)
(...)

"CULPA IN VIGILANDO

El partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción del partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En consecuencia los partidos incurren en culpa in vigilando por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley (principio de "respeto absoluto de la norma legal), por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión de la propaganda electoral o la desvinculación de la misma es suficiente para responsabilizarlos.

La culpa in vigilando o partido garante, se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito de control. Por tal motivo es igualmente responsable el Partido Acción Nacional, robustece lo anterior la tesis XXIV/2004 PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. En resumen, a través de la obligación in vigilando impuesta a los partidos políticos, también se responsabiliza directamente al Partido Acción Nacional, por las conductas asumidas por su CANDIDATO como es el caso del C. Miguel Ángel Benítez Rivera. De ahí que lo anterior encuadra perfectamente con lo establecido en los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 459. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 460. (SE TRANSCRIBE);

Del artículo señalado se desprende que el partido político tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las obligaciones en cuanto a la propaganda electoral que realicen sus candidatos

Desprendiéndose que se trata de normas que salvaguardan un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y en funcionamiento del Estado en sí esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración en la representación nacional y local y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por consiguiente es de solicitarle a esta Autoridad Electoral para que, garante de la legalidad y en función de su atribución investigadora de la materia se investigue primeramente a efecto de impedir el ocultamiento de posibles pruebas y para allegarse de elementos probatorios adicionales que pudieren aportar para la investigación, y así estar en aptitud de que la autoridad electoral investigue las conductas violatorias de las normas de propaganda de campañas, realizadas por el C. Miguel Ángel Benítez Rivera y el Partido Acción Nacional se le finque responsabilidad en su calidad de garante de las actividades ilegales de su candidato hoy denunciado, y se les apliquen las sanciones correspondientes." (Sic.).

CUARTO. Del Quejoso. Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, Licenciada Lenica García Ávila, en la audiencia de pruebas y alegados, manifestó:

"...Como se tiene en el expediente al C. Miguel Ángel Benítez Rivera candidato a presidente municipal por municipio de Luvianos y postulado por el Partido Acción Nacional, en su momento infringió las normas que se derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se realizaron algunas inspecciones por parte de este órgano electoral, en las actas circunstanciadas se puede verificar que se hicieron varios recorridos en el municipio y se percataron de la existencia de las violaciones a la normatividad electoral respecto de la propaganda electoral en razón de que se verificó la existencia de las violaciones y que en su momento se interpuso la queja por lo que se solicita a esta autoridad se sancione al C. Miguel Ángel Benítez Rivera y al Partido Acción Nacional ya que en su momento infringieron las normas de manera ilegal, predeterminada y ventajosa al no respetar las disposiciones en la materia violando así lo que es el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México, sobre colocación y pinta de propaganda electoral, por lo que esta representación considera que el Partido Acción Nacional tiene una responsabilidad solidaria con el candidato y por lo que se deberá en su momento considerarlos ya que violaron las normas establecidas de propaganda electoral al colocar dicha propaganda en el municipio en lo que es un organismo descentralizado, precisamente lo que es un Organismo descentralizado del Gobierno Federal en las exposiciones de la exposición ganadera" (Sic.)

QUINTO. Contestación a la Denuncia. En su defensa, el probable infractor Partido Acción Nacional, a través de su representante, Licenciado **Jesús Chavarría González**, en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

" En este acto vengo pronunciando en favor de mi representado ante este órgano de incentivo electoral por lo cual desde este momento niego rotundamente a todas y cada una de las consideraciones planteadas por la representante del Partido Revolucionario Institucional en su infundada queja con la cual únicamente trata de reparar perjuicio a mi representado Partido Acción Nacional, porque lo esgrimido son hechos aislados caros a toda luz de medios jurídicos convincentes por lo que al respecto pronunciare

El hecho número cuatro que se le pretende imputar a mi representado Partido Acción Nacional y a nuestro ahora candidato a presidente municipal en el municipio de Luvianos, Estado de México, que represento a dicho instituto político de nombre Miguel Ángel Benítez Rivera es falso, toda vez que la representante del Partido Revolucionario Institucional señala que dicho ex candidato colocó propaganda electoral en las instalaciones de la Exposición Ganadera Urbanismo Descentralizado del Gobierno Federal, en dirección calle Ingeniero Sánchez Colín No. 35, colonia Adolfo López Mateos, Luvianos, Estado de México. Lo anterior señalo en lo manifestado en el acta circunstanciada de la Inspección Ocular realizada en punto tercero del acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de veintiocho de junio de dos mil quince en los autos del expediente PES/LUV/PRI/MABR-PAN/320/2015/06, retiro la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional por hechos que se consideran violatorios a la normatividad electoral por el Ciudadano Miguel Ángel Benítez Rivera y al Partido Acción Nacional; toda vez que siendo las 12:46 del día 7 de julio del 2015, el Licenciado Gregorio Tapia Esquivel, adscrito a la Secretaría Ejecutiva en funciones de servidor público habilitado para la práctica de diligencias procesales mediante acuerdo IEEM/SE/CG/452015, de fecha 16 de marzo de 2015 omitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento del punto tercero del acuerdo de fecha 28 de junio de 2015 dictado contra del expediente PES/LUV/PRI/MABR-PAN/320/2015/06, el resolver dicha diligencia ocular en dicho acuerdo constato lo siguiente.

Primero. Inicio el desahogo de la presente inspección ocular siendo las 12:49, me constituí en el domicilio ubicado en calle Ingeniero Salvador Sánchez Colín no. 35, colonia Luvianos, Estado de México, una vez cerciorando que fuese el lugar señalado por el promovente con base en el observamiento vial placa con el nombre y puntos de referencia procedí a verificar la existencia de la propaganda denunciada, teniendo a la vista un inmueble donde no se pudo constatar a existencia de propaganda alguna; así mismo se tiene el informe presentado por el doctor Sergio Anguiano Meléndez

"Que mediante acuerdo de fecha 22 de junio de 2015 manifesté que derivado de la búsqueda en el sistema de monitoreo a medios de comunicación alternos, no se

encontró cedula de identificación al medio propagandístico ubicado a la dirección de referencia”.

A lo manifestado con antelación son aplicables las siguientes jurisprudencias: **“presunción de Inocencia 21/2013”** (artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); **“pruebas técnicas 36/2014”**, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular las pruebas por acordadas en el juicio con la finalidad de dar el valor convictivo de las pruebas; por lo manifestado con antelación es importante precisar que mi representado Partido Acción Nacional y nuestro ahora candidato a presidente municipal del municipio de Luvianos, Estado de México, ciudadano Miguel Ángel Benitez Rivera; en ningún momento amittieron alguna conducta ilícita ni mucho menos violaron la ley electoral para que sean sancionados; así mismo y finalmente ofrezco como prueba la Presuncional Legal y Humana en lo que favorezca los intereses de mi representado y la Instrumental de Actuaciones en los mismos términos que la probanza anterior...” (Sic).

SEXTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.”

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por el quejoso **Partido Revolucionario Institucional** a través de su representante, en la fase de alegatos, los hizo consistir en lo siguiente:

"...Si bien es cierto, en el mismo expediente obra el Acta de inspección otorgada respecto a las entrevistas que se hicieron a los ciudadanos del municipio de Luvianos, en donde se puede manifestar precisamente que si existió la vinilona que hizo referencia a la candidatura del ciudadano Miguel Ángel Benítez Rivera, ex candidato a presidente municipal de Luvianos, Estado de México por lo que consideramos en esta representación que si se está en la presencia de una violación o transgresión de la legislación electoral por lo que se deberá sancionar para que se eviten las repeticiones de esta conducta y se garanticen los principios de igualdad, veracidad y certeza de las contiendas electorales, por lo que consideramos que la inspección otorgada que se ofreció en su momento se debe tomar en cuenta como prueba para esta representación."

Por su parte, el presunto infractor, Partido Acción Nacional a través de su representante, en la fase a de alegatos, los hizo consistir en lo siguiente:

"... En este acto a manera de alegatos, ratifico todos y cada uno de sus partes lo manifestado en rubros anteriores; así mismo, solicito copia del presente video de la presente audiencia "

SÉPTIMO. Objeto de la Queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, Partido Revolucionario Institucional, se concluye que el punto de confienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el ciudadano Miguel Ángel Benítez Rivera, incurrió en alguna infracción a la normativa electoral, por difundir propaganda electoral a su favor y del insirto político que lo postuló como candidato a Presidente Municipal, mediante la colocación de una vinilona en un lugar prohibido en el municipio de Luvianos, Estado de México.

OCTAVO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el ciudadano Geir Benítez Benítez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 123 de Luvianos, Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente.

NOVENO. Medios Probatorios. Tomando en consideración el contenido del escrito de queja presentado por denunciante, las diligencias ordenadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a continuación se describen los medios probatorios aportados siendo los siguientes:

A. DEL QUEJOSO. Partido Revolucionario Institucional:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 421 de Luvianos, Estado de México a favor del ciudadano Seir Benítez Benítez, visible a foja 36 del sumario.
2. **Técnica.** Consistente en la impresión de cuatro fotografías, en las que se aprecia la propaganda denunciada.
3. **Presuncional Legal y humana.** En todo lo que favorezca a los intereses del actor.
4. **Instrumental de Actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses del actor.

Pruebas que fueron valoradas conforme a los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, teniendo el carácter que describen.

B. DEL PROBABLE INFRACTOR. Partido Acción Nacional, a través de su representante legal, Licenciado Jesús Cahavania González:

- 1. Presuncional Legal y Humana.** En todo lo que favorezca a los intereses de quien la ofrece.
- 2. Instrumental de Actuaciones.** En todo lo que favorece a los intereses de quien la ofrece.

Pruebas que fueron valoradas conforme a los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, teniendo el carácter que describen.

C. Diligencias para mejor proveer ordenadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

C.1. Requerimiento. Hecho mediante oficio IEEM/SE/1972/2015¹, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informara si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observó el medio propagandístico, consistente en una vinilona de dos metros de largo por uno y medio de ancho, ubicada en la calle Ingeniero Salvador Sánchez Colín, número 35, colonia Adolfo López Mateos, en Luvianos, Estado de México.

*Dándose por cumplida la anterior solicitud, mediante el oficio **IEEM/CAMPyD/1337/2015²**, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, en el que se informa que derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, no se encontró cédula referente al medio propagandístico, presuntamente ubicado en la dirección de referencia.

C.2. Inspección Ocular. Ordenada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo de fecha

¹ Visible a foja 41 del sumario.

² Visible a foja 43 del sumario.

veintiocho de junio de dos mil quince, con el objeto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, con las siguientes características: Una vinilona de dos metros de largo por uno y medio de ancho, ubicada en la calle Ingeniero Salvador Sánchez Colín, número 35, colonia Adolfo López Mateos, en Luvianos, Estado de México.

*Cumplimentada mediante el Acta Circunstanciada de **Inspección Ocular**³ de fecha siete de julio de dos mil quince, en la que se da constancia de: *"... tener a la vista un inmueble de un solo nivel color blanco con tres arcos, el cual cuenta con un acabado de ladrillos en color rojo, en la parte superior del arco central es visible una placa en acero donde no se logra apreciar las inscripciones que contiene; así mismo en el mencionado inmueble no se pudo constatar la existencia de propaganda electoral alguna, toda vez que en dicho inmueble sólo se pudo apreciar la leyenda "Bienvenidos" en letra color negro, seguido de una flor de nochebuena en color rojo y verde."* (Sic).

C.3. Inspección Ocular. Ordenada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha diecisiete de julio de dos mil quince, mediante entrevistas a transeúntes y vecinos del lugar en donde a decir del quejoso se encontró la propaganda denunciada y que corresponde a la calle de Ingeniero Salvador Sánchez Colín, número 35, colonia Adolfo López Mateos, en Luvianos, Estado de México.

*Cumplimentada mediante el Acta Circunstanciada de **Inspección Ocular**⁴, de fecha veintidós de julio del año dos mil quince, en las inmediaciones del lugar referido por el denunciante.

Diligencias para mejor proveer, llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México a efecto de constatar la existencia de la supuesta propaganda denunciada, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado

³ Visible a foja 47 del sumario.

⁴ Visible a fojas 51 y 52 del sumario.

de México, en razón de que fueron realizadas por servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, a cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por

la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁵

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.⁶

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,⁷ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los

⁵ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tal sentido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología propuesta en el considerando octavo:

A) ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

En el caso en concreto, del escrito de queja presentado por el ciudadano Seir Benítez Benítez, en lo substancial, aduce que la violación a la normatividad electoral consistió en la colocación de propaganda electoral a favor del ciudadano Miguel Ángel Benítez Rivera, otrora candidato a Presidente Municipal de Luvianos, Estado de México, en las instalaciones de la Exposición Ganadera, Organismo Descentralizado del Gobierno Federal, ubicado en la calle de Ingeniero Salvador Sánchez Colín, número 35, colonia Adolfo López Mateos, en el municipio de Luvianos, Estado de México; lo que a su consideración transgrede principalmente el Capítulo Tercero, referente a las Campañas Electorales, específicamente el artículo 261, fracción V del Código Electoral del Estado de México. Así mismo inserta cuatro impresiones fotográficas con la finalidad de acreditar la razón de su dicho.

En el mismo sentido, vierte consideraciones tendientes a demostrar la "*Culpa in Vigilando*" del instituto político que lo postuló como candidato a Presidente Municipal en el municipio de Luvianos, Estado de México y, que en este caso lo fue el Partido Acción Nacional, como garante de la conducta de su candidato, siendo omiso en vigilar el cumplimiento de la ley por el mismo.

Establecido lo anterior, este Tribunal considera oportuno hacer mención primeramente que del escrito inicial de queja, presentado por el denunciante, así como de las manifestaciones vertidas por la representante del Partido Revolucionario Institucional en la Audiencia de

Pruebas y Alegatos. no se advierte manifestación alguna acerca de la temporalidad en la que supuestamente ocurrió el hecho que se denuncia, es decir, la circunstancia de tiempo en la cual fue desplegada la conducta infractora de los denunciados, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido. De la misma forma no aporta, ni hace mención a que deba requerirse documento alguno, mediante el cual acredite que el inmueble a que solicitó con anterioridad documento alguno para acreditar que en efecto se trata de un inmueble propiedad o sujeto al Gobierno Federal para que éste Órgano Jurisdiccional pueda tener por cierto el hecho de que pertenece a un Organismo Público Descentralizado.

Enseguida, se procede con el análisis de los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

En este sentido, dentro del cúmulo probatorio del expediente que se resuelve, se cuenta entre otras, con el requerimiento hecho al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del referido Instituto, mediante oficio IEEM/SE/1972/2015 de fecha diecisiete de junio del año que transcurre, a efecto de que informará si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observó el medio propagandístico, al que hizo referencia el denunciado y que consistía en una vinilona de dos metros de largo por uno y medio de ancho, ubicada en la calle Ingeniero Salvador Sánchez Colín, número 35, colonia Adolfo López Mateos, en Luvianos, Estado de México, ante lo cual, en vía de respuesta, mediante el oficio IEEM/CAMPyD/337/2015, de fecha veintidós de junio del año en curso, se informó que derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, no se encontró cédula referente al medio propagandístico al que hizo referencia el denunciante.

En relación con el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, de fecha siete de julio de dos mil quince, efectuada en la ubicación que se

denunciante refirió en su escrito de queja y el cual pertenece a un inmueble ubicado en la calle Ingeniero Salvador Sánchez Colín, número 35, colonia Adolfo López Mateos, en Luvianos, Estado de México, en la misma se hizo constar lo siguiente: *"... tener a la vista un inmueble de un solo nivel color blanco con tres arcos, el cual cuenta con un acabado de ladrillos en color rojo, en la parte superior del arco central es visible una placa en acero donde no se logra apreciar las inscripciones que contiene; así mismo en el mencionado inmueble no se pudo constatar la existencia de propaganda electoral alguna, toda vez que en dicho inmueble sólo se pudo apreciar la leyenda "Bienvenidos" en letra color negro, seguido de una flor de nochebuena en color rojo y verde."* (Sic).

Así mismo, el **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular**, de fecha veintidós de julio del año dos mil quince, llevarla a cabo, mediante entrevistas a transeúntes y vecinos del lugar en donde se decía del quejoso se encontró la propaganda denunciada y que corresponde a la calle de Ingeniero Salvador Sánchez Colín, número 35, colonia Adolfo López Mateos, en Luvianos, Estado de México. Luego entonces, la dinámica propuesta para llevar a cabo dicha diligencia lo fue a través de preguntas consistentes en: 1.Si se percataron de la existencia de la propaganda denunciada, 2.Si saben, ¿Cuándo fue colocada?, 3 Si saben, ¿Quién colocó dicha propaganda?, 4.Señalar la razón de su dicho.

Al respecto, se considera que si bien, conforme a los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437 del Código Electoral Local, el acta circunstanciada en comento, es un documento público que hace prueba plena, lo cierto es que en el caso en particular, su contenido carece de eficacia probatoria, para los efectos aquí pretendidos.

Lo anterior es así, en razón de que como se desprende del contenido de dicha acta en la que de una muestra aleatoria de cinco personas a las que se les cuestionó en los términos establecidos anteriormente y que dijeron ser vecinos del lugar, algunas respondieron en sentido afirmativo en relación a la colocación de la propaganda denunciada. Sin embargo, ninguno se identificó con documento ante el funcionario electoral que

realizó la diligencia, por tal razón no puede considerarse que a los mismos les consten los hechos que se investigaban, además de que no se tiene la certeza de que sean oriundos o vecinos del lugar en que ocurrieron los hechos denunciados y que hacen mención en la razón de su dicho, por tanto la prueba en cuestión se ve mermada en cuanto a su eficacia probatoria.

En razón de lo anterior, éste órgano resolutor, no le concede valor probatorio pleno al contenido de dicha Acta Circunstanciada, formalizada mediante entrevistas ordenadas dentro de la inspección ocular de referencia.

Para robustecer lo anterior, resultó útil la Tesis 28/2010⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de estos y en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que lo constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria."

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, Páginas 20 a 23.

En este sentido, los artículos 435, fracción V, 436, fracción V y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México establecen que la adminiculación realizada a las probanzas, sólo harán prueba plena, cuando a juicio de éste Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos alegados, la veracidad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que, al no robustecerse con algún otro medio de prueba para demostrar la existencia de la propaganda denunciada por el quejoso, ni de su colocación en el inmueble ubicado en la calle del General Salvador Sánchez Colín, número 35, colonia Adolfo López Mateos, en el municipio de Luvianos, Estado de México, en consecuencia no se acredita la existencia del hecho denunciado.

Ahora bien, por cuanto hace a la prueba técnica aportada por el quejoso en su escrito inicial, consistente en cuatro impresiones fotográficas en las que se observa lo que parece ser una vinilona con propaganda electoral, la cual no resulta ser muy legible a simple vista, la cual está colocada en la fachada de una entrada a lo que parece ser un inmueble, la misma por sí sola, sólo puede ser considerada con el carácter de indicio, al ser una prueba imperfecta, en razón de la factibilidad con la que pueden ser alteradas, mediante la utilización de diversa tecnología para hacerlas parecer de acuerdo a los intereses del que las altera, en tal circunstancia no es posible concederles pleno valor probatorio, ya que es condición necesaria su adminiculación con otro medio de prueba suficiente para demostrar el hecho que se pretende, lo cual en el caso no sucede.

Con la finalidad de reafirmar lo dicho anteriormente resulta útil la aplicación de la Tesis de Jurisprudencia 4/2014⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, celebrada el veintiséis de marzo de los mil novecientos diecinueve, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE**

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo tanto, y una vez analizado el caudal probatorio existente en el expediente que se resuelve, ésta autoridad jurisdiccional tiene por no **acreditado el hecho que se denuncia**, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido; así mismo se concluye, que toda vez que al no haberse comprobado el despliegue de dicha conducta infractora por parte de los denunciados Migue Ángel Benítez Rivera y el Partido Acción Nacional, no puede considerarse entonces que exista una violación a la normatividad electoral local.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento hecho por el denunciante en cuanto a que se trata de un lugar prohibido por la ley, cabe mencionar que de los autos no se desprende elemento probatorio que acredite si dicho, por lo que en atención a la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, antes citada, le corresponde al quejoso o denunciante, enponar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos que

denuncia, circunstancia que en la especie no se cumple como ya se ha hecho mención.

Por lo que a partir de la adminiculación de las pruebas descritas, así como de las consideraciones vertidas por este órgano jurisdiccional, se **tiene por inexistente la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido como lo señala el quejoso.**

Es así que al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada es innecesario realizar el estudio de los demás siembros propuestos en el considerando octavo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III; 458 y 485 fracción II del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación a la normatividad electoral, por cuanto hace a la colocación y difusión de propaganda electoral en lugar prohibido, atribuida al ciudadano Miguel Ángel Benítez Rivera, otrora candidato a Presidente Municipal, en el municipio de Luvianos, Estado de México, y al Partido Acción Nacional, en razón de las consideraciones vertidas en el considerando DÉCIMO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante, y al infractor; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional para los efectos citados.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintiocho de agosto de dos mil cinco, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALÁDEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS